

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

COMPAÑÍA DE TURISMO
DE PUERTO RICO

Apelado

Vs.

VILLAS IN PUERTO RICO
REALTY PSC

Apelante

KLAN202100032

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.

SJ2020CV04507
(802)

Sobre:

SOLICITUD PARA
HACER CUMPLIR
RESOLUCIONES Y
ÓRDENES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece Villas In Puerto Rico Realty, PSC. (Villas In Puerto Rico o apelante), mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 16 de diciembre de 2020. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) anotó la rebeldía del apelante y declaró con lugar la petición presentada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR o apelada).

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

I.

El 24 de agosto de 2020, la Compañía de Turismo de Puerto Rico presentó *Petición para hacer cumplir resoluciones y órdenes* ante el TPI.¹ Mediante esta, la CTPR alegó que Villas In era una hospedería debidamente registrada, la cual tenía la obligación de

¹ *Petición para hacer cumplir resoluciones y órdenes*, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

realizar un pago mensual por concepto de impuesto sobre el canon por ocupación de habitación.² Sin embargo, sostuvo que esta había incumplido con su deber y acumuló una deuda ascendente a \$629,155.00.³ Afirmó que, el 15 de mayo de 2018, envió una notificación de tasación preliminar al apelante, no obstante, por no recibir respuesta dentro del término correspondiente, el 19 de junio de 2018, le enviaron la notificación de tasación final, la cual tampoco contestaron.⁴ Informó que, debido a tales incumplimientos y conforme al Reglamento aplicable para la fiscalización y cobro del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación y sus procedimientos adjudicativos –Reglamento 8395 – el 29 de agosto de 2018, emitieron una Resolución –final e inapelable– en el caso 06-16-040308, ordenando la anotación de la deuda.⁵ Finalmente, indicó que la referida deuda había aumentado a \$1,442,503.62, ya que acumuló intereses y recargos mensuales.⁶ Por tales razones, solicitó que se dictara sentencia en contra del apelante ordenándole el pago de \$1,442,503.62. Junto con su petición, la CTPR presentó:

1. Notificación de tasación preliminar.⁷

La notificación fue enviada –por correo certificado– el 15 de mayo de 2018 a Xavier Cautiño, Villas In Puerto Rico Realty, PSC. Mediante esta, le informaron al apelante que su cuenta, correspondiente a los periodos de 10-2004 a 03-2018, reflejaba un balance de \$629,155.00. A su vez, le advirtieron que su deuda estaba sujeta a la aplicación de multas, recargos e intereses, los cuales se computaban hasta la fecha de su pago.

Finalmente, le informaron que, de estar en desacuerdo con la deuda reclamada, tenía treinta (30) días para presentar su objeción.

2. Notificación de tasación final de deuda y requerimiento de acción.⁸

La carta fue enviada –por correo certificado– el 15 de mayo de 2018 a Xavier Cautiño, Villas In Puerto Rico Realty, PSC. Mediante esta, le informaron que los treinta (30) días para objetar la deuda habían transcurrido sin su comparecencia.

² Íd., págs. 4-5.

³ Íd., pág. 5.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ Véanse págs. 8-10 del apéndice del recurso.

⁸ Véanse págs. 13-16 del apéndice del recurso.

Por ende, se le notificó la tasación final de la deuda. Además, le informaron que tenía treinta (30) días para pagar y que, de no estar de acuerdo con la tasación final tenía derecho a presentar una querrela administrativa.

3. Notificación de Resolución emitida el 29 de agosto de 2018.⁹

4. Resolución final emitida por la CTPR.¹⁰

Mediante su Resolución, la CTPR resolvió que el apelante: (1) incumplió con la Ley 272-2003, conocida como la Ley del impuesto sobre el canon de ocupación de habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Reglamentos 8395 y 8844; y (2) no compareció dentro del término requerido para impugnar la deuda o presentar querrela al respecto. Así, determinó que procedía la anotación de la deuda de \$629,155.00, de manera final e inapelable.

5. Certificaciones de deuda.¹¹

El apelante fue emplazado el 24 de septiembre de 2020.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2020 –ya vencido el término para presentar su alegación responsiva– Villas In presentó *Moción asumiendo representación legal y solicitud de prórroga para presentar alegación responsiva*.¹² Atendida su solicitud, el 4 de noviembre de 2020, fue declarada con lugar y se le concedió un término adicional de treinta (30) días para contestar la petición.¹³ Expirada la prórroga concedida sin que Villas In compareciera, el 9 de diciembre de 2020, la CTPR presentó una moción solicitando la anotación de rebeldía del apelante y que se dictara sentencia en su contra ordenándole el pago de \$1,442,503.62.¹⁴ Junto con su petición, la CTPR presentó una declaración jurada en la cual la señora Linda Marie Guzmán Ferreira –gerente de impuestos a hospederías de la Compañía de Turismo de Puerto Rico– declaró, entre otras cosas, que: (1) era la persona responsable de las cuentas por cobrar de la División de Impuestos a Hospederías de la

⁹ Véase pág. 17 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véanse págs. 18-21 del apéndice del recurso.

¹¹ Véanse págs. 23-33 del apéndice del recurso

¹² *Moción asumiendo representación legal y solicitud de prórroga para presentar alegación responsiva*, págs. 34-36 del apéndice del recurso. La referida solicitud de prórroga fue presentada después de que expiró

¹³ *Notificación*, pág. 36 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Moción solicitando anotación de rebeldía y que se dicte sentencia*, págs. 37-38 del apéndice del recurso.

Compañía de Turismo y tenía conocimiento personal de la deuda del apelante; (2) que la deuda ascendía a \$1,442,503.62; (3) que la CTPR realizó gestiones de cobro antes de presentar la petición; y (4) que el apelante no sufría incapacidad y no estaba sirviendo en la milicia de los Estados Unidos.¹⁵

Atendida la petición de la apelada, el 16 de diciembre de 2020, el TPI emitió y notificó *Sentencia*.¹⁶ Mediante esta, el TPI determinó que el apelante –como hostelero– incumplió con su deber de remitir el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación y que este último no presentó alegación responsiva dentro de la prórroga concedida.¹⁷ Así, tomando como ciertas las alegaciones presentadas, que, a su vez, fueron sustentadas con prueba documental, anotó la rebeldía del apelante y declaró con lugar la petición de la CTPR.¹⁸ En consecuencia, le ordenó al apelante a pagar \$1,442,503.02 por concepto de impuestos sobre el canon por ocupación de habitación.¹⁹

Así las cosas, el 11 de enero de 2021, Villas In presentó *Moción urgente solicitando relevo de sentencia*.²⁰ Mediante esta, su representación legal alegó que no pudo presentar la contestación a la petición ya que sus oficinas tuvieron que permanecer cerradas por un caso de COVID-19.²¹ Posteriormente, el 15 de enero de 2021 –antes de que el TPI resolviera la solicitud de relevo de sentencia– el apelante presentó este recurso de apelación y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ANOTAR LA REBELDÍA A LA PARTE DEMANDADA Y DICTAR SENTENCIA, SIN PREVIO DAR UNA OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA A SER OÍDA, Y SIN HABERLE IMPUESTO NINGUNA

¹⁵ Íd.

¹⁶ *Sentencia*, págs. 43-49 del apéndice del recurso.

¹⁷ Íd., pág. 49.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd.

²⁰ *Moción urgente solicitando relevo de sentencia*, págs. 50-55 del apéndice del recurso.

²¹ Íd., pág. 50.

OTRA SANCIÓN MENOS ONEROSA COMO PRIMER REMEDIO.

Luego de concederle término para ello, el 21 de enero de 2021, la CTPR presentó *Alegato en oposición*. Sostuvo que el apelante incumplió con los términos concedidos sin justa causa. Por ello, argumentó que el foro primario resolvió conforme a la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *infra*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.**-A-**

La Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V “permite que el tribunal *motu proprio*, o a solicitud de parte, le anote la rebeldía a la otra por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse como estipulan las reglas, o como sanción”. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 178-179 (2015); *Álamo v. Supermercados Grande, Inc.*, 158 DPR 93,100 (2002). El propósito de este mecanismo es evitar que la dilación se utilice como estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). En específico, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia para conceder un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o la Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

En *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, pág. 587, el Tribunal Supremo explicó que una parte puede ser declarada en

rebeldía por tres (3) fundamentos. Entre ellos, “el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse”. Íd., pág. 588. Sobre el particular, el Tribunal Supremo indicó que cuando una parte comparece mediante una moción de prórroga o a través de una moción asumiendo representación legal, por sí solas, no se consideran suficientes para evitar que se anote la rebeldía. *Bco. Popular v. Andino Solís, supra*, pág. 180. Por otro lado, según lo establece la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la anotación o denegatoria de anotación de rebeldía requiere que la incomparecencia de la parte demandada se pruebe mediante declaración jurada. Íd., pág. 589. Si se cumplen tales requisitos, el Secretario o Secretaria del Tribunal procederá con la anotación solicitada. Íd.

El efecto de la anotación de rebeldía es que se dan por ciertos todos los hechos que están correctamente alegados y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. Íd., pág. 590; *Bco. Popular v. Andino Solís, supra*, pág. 179; *Álamo v. Supermercados Grande, Inc., supra*, pág. 101. Conforme a lo anterior, la Regla 45.2(b) permite que el tribunal adjudique un pleito en rebeldía. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha expresado que, aunque el procedimiento se celebre en rebeldía, los tribunales no están eximidos de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Bco. Popular v. Andino Solís, supra*, pág. 179; *Álamo v. Supermercados Grande, Inc., supra*, pág. 102. Es decir, el proceso en rebeldía exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba. Íd.

-B-

Según nuestro ordenamiento jurídico, “las agencias administrativas carecen del poder coercitivo que tienen los

tribunales para exigir el cumplimiento de sus ordenes y resoluciones”. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 655 (2013). Por tal razón, como mencionamos, el Artículo 3(D) de Ley Núm. 272-2003 permite que la Compañía de Turismo solicite a los tribunales que ordene el cumplimiento de sus disposiciones. Ahora bien, este procedimiento de ejecución de orden no debe ser confundido con el procedimiento de revisión judicial. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, *supra*, pág. 656. En el procedimiento de revisión judicial, el tribunal revisa la determinación de la agencia. Íd. Por el contrario, en la ejecución de la orden, la agencia administrativa o la parte favorecida por la decisión administrativa solicita al tribunal que ponga en vigor la resolución u orden, para que este último implante la determinación administrativa –una vez adviene final y firme– sin pasar juicio sobre su corrección. Íd. En otras palabras, el proceso de ejecución de una orden o resolución administrativa no es un ataque colateral a la decisión ni es un método alternativo de revisión judicial. Íd., pág. 657.

III.

En este caso, Villas In nos solicita la revocación de la *Sentencia* –dictada en rebeldía– en la que el foro primario declaró con lugar la petición para hacer cumplir una resolución presentada por la Compañía de Turismo. En particular, sostiene que el TPI erró al anotarle la rebeldía y dictar sentencia sin antes imponerle una sanción menos severa. Por su parte, la Compañía de Turismo alega que el apelante no compareció a contestar la petición dentro del término concedido mediante prórroga. Por tal razón, argumenta que, conforme a la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, procedía anotarle la rebeldía y dictar sentencia en su contra.

Tal y como discutimos, las Reglas de Procedimiento Civil permiten que el Tribunal, *motu proprio*, o a solicitud de parte, anote la rebeldía de una parte que no contesta o alega en el término

concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. Por otro lado, según la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la anotación o denegatoria de anotación de rebeldía requiere que la incomparecencia de la parte demandada se pruebe mediante declaración jurada. Así, si se cumplen tales requisitos, el Secretario o Secretaria del Tribunal procederá con la anotación solicitada.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 24 de agosto de 2020, la Compañía de Turismo presentó una petición para hacer cumplir una resolución en contra del apelante y este último fue emplazado el 24 de septiembre del mismo año.²² Además, surge que, el 3 de noviembre de 2020 –ya expirado el término de treinta (30) días para contestar la petición– Villas In presentó una moción asumiendo representación legal y en solicitud de prórroga para presentar alegación responsiva, la cual fue declarada con lugar el 4 de ese mismo mes y año. Sin embargo, la contestación a la petición nunca fue presentada. Por tal razón, el 9 de diciembre de 2020, la Compañía de Turismo solicitó la anotación de rebeldía del apelante y que se dictara sentencia en su contra. Para sustentar su solicitud, esta última presentó la declaración jurada correspondiente.

Nótese que, desde el inicio, el caso ante nuestra consideración estuvo plagado de falta de diligencia por parte del apelante. Lo anterior, ya que, según surge del expediente, este último nunca compareció ante la agencia administrativa, a pesar de que fue notificado en varias ocasiones sobre el procedimiento en su contra. Por otro lado, en cuanto al procedimiento ante el tribunal de instancia, su primera comparecencia se realizó fuera del término correspondiente. Sin embargo, el TPI le otorgó la prórroga que este

²² Véase *Moción informativa*, 29 de septiembre de 2020, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos.

solicitó. No obstante, Villas In tampoco compareció dentro del nuevo término concedido. No fue hasta el 11 de enero de 2021 –treinta y nueve (39) días desde que expiró la prórroga– que el apelante compareció solicitando el relevo de la sentencia. Sobre el particular, este último sostiene que su incomparecencia fue debido a que uno de los empleados de su representación legal dio positivo a COVID-19. Sin embargo, al no notificarle la situación al tribunal y no solicitar prórroga, como requieren nuestro ordenamiento jurídico, el TPI estaba facultado para, conforme a la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, anotarle la rebeldía.

Por otro lado, según discutimos en la exposición del derecho, una vez se anota la rebeldía quedan admitidos los hechos bien alegados en la demanda y, según la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal está facultado para dictar sentencia en rebeldía si procede como cuestión de derecho. En este caso en particular, la Compañía de Turismo presentó una petición para hacer valer una Resolución emitida el 29 de agosto de 2018. En la referida Resolución la Compañía de Turismo resolvió que Villa In incumplió con la Ley 272-2003 y el Reglamento 8395. Por tal razón, anotó la deuda de \$629,155.00, la cual –debido a los intereses y recargos – aumentó a \$1,442,503.62.

Dicha solicitud de ejecución, como mencionamos, no requiere que el tribunal emita juicio sobre la corrección de la Resolución. En esos casos, el foro primario únicamente realiza una determinación para poner en vigor la Resolución emitida por la agencia administrativa. Ante tales circunstancias, el foro primario actuó correctamente al dictar sentencia en rebeldía declarando con lugar la petición presentada por la Compañía de Turismo y ordenando el pago de la deuda de \$629,155.00 más los intereses y recargos acumulados.

En síntesis, resolvemos que el TPI no erró al anotarle la rebeldía al apelante, debido a que este último no presentó su alegación responsiva en el término concedido. Además, resolvemos que el tribunal de instancia actuó correctamente al anotar la rebeldía, declarar con lugar la petición presentada por la Compañía de Turismo y ordenar el pago de la deuda anotada por esta última, incluyendo los intereses y recargos acumulados.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones